

Tránsito de Puerto Rico” a los fines de disponer el uso de una tablilla especial a los físicamente impedidos o lisiados y para asignar fondos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona la Sección 2-410 a la Ley Núm. 141 de junio de 1960, según enmendada,³⁷ para que se lea como sigue:

“Sección 2-410.—Tablillas especiales para personas físicamente impedidas.

(a) El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas expedirá tablillas especiales a todo vehículo de motor que pertenezca y use personalmente una persona físicamente impedida o lisiada, según el Secretario del Departamento de Servicios Sociales haya definido el término persona físicamente impedida o lisiada y haya establecido el grado de incapacidad física que haría a la persona físicamente impedida o lisiada, elegible a los privilegios que concede esta ley.

Dichas tablillas deberán llevar grabado el símbolo internacional de los físicamente impedidos, la palabra ‘Puerto Rico’ y una numeración especial.

Estas tablillas sólo podrán ser usadas mientras el vehículo de motor pertenezca y sea conducido por la persona físicamente impedida o lisiada debidamente identificada mediante tarjeta expedida por el Secretario del Departamento de Servicios Sociales, excepción hecha en aquellas situaciones en que la persona físicamente impedida o lisiada no pueda conducir ella misma u opta por usar un conductor autorizado. La conducción del vehículo por otra persona que no sea la físicamente impedida o lisiada quedará autorizada única y exclusivamente para la transportación de la persona a quien la tablilla del vehículo haya sido expedida. Este deberá devolver las tablillas al hacer la transferencia del vehículo a otra persona.

El Secretario dispondrá por reglamento todo lo concerniente a la expedición, uso, renovación y cancelación de tablillas, y establecerá ciertos privilegios de estacionamiento para los vehículos que sean utilizados por las personas a que hace mención esta ley.

(b) Las tablillas especiales expedidas a nombre de personas físicamente impedidas o lisiadas según se dispone en el inciso (a), no conllevarán pago adicional al prescrito por ley para tablillas de vehículos de uso privado.

³⁷ 9 L.P.R.A. sec. 490.

(c) Toda persona que (1) hiciese declaraciones o alegaciones falsas con el propósito de obtener los privilegios concedidos bajo esta sección, o (2) que hiciese declaraciones o alegaciones falsas para que otra persona pueda obtener los privilegios que concede esta sección, o (3) que utilice un vehículo identificado con las tablillas especiales dispuestas en esta sección en violación al inciso (a) de la misma, incurrirá en delito menos grave punible según se dispone en la Sección 13-102^{37.1} de esta ley.”

Artículo 2.—Se asigna al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, para la implementación de esta ley.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir a los 90 días después de su aprobación.

Aprobada en 21 de junio de 1978.

Testigos—Protección de Estos y sus Familiares

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1978, Núm. 3, pág. 439.

(P. del S. 458)

[NÚM. 64]

[Aprobada en 22 de junio de 1978]

LEY

Para autorizar al Secretario de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a establecer medidas especiales de protección para los testigos y testigos potenciales del Pueblo y para los familiares de los mismos; ordenar al Secretario de Justicia que tome las medidas necesarias para que los testigos del Pueblo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico puedan acogerse, en aquellos casos en que proceda, a los beneficios del estatuto federal titulado *Organized Crime Control Act of 1970*; y para asignar fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sucede con suma frecuencia que personas que han presenciado un

^{37.1} 9 L.P.R.A. sec. 1752.

delito o que tienen conocimiento del mismo rehúsan ofrecerse como testigos del Pueblo por miedo a represalias de parte de los delincuentes o de sus allegados. En esta forma la justicia se ve huérfana de testimonio que podría ser no solamente valioso sino indispensable para poder procesar a los culpables de un sinnúmero de horribles delitos. Así es como se frustran la ley y la justicia, permitiendo que permanezcan en libertad centenares de delincuentes depravados que seguramente habrán de cometer nuevos y peores delitos.

Por otro lado no podemos culpar al ciudadano decente y tranquilo que, temeroso de la publicidad y de sus consecuencias, rehúse verse envuelto como testigo en un proceso contra un criminal empedernido. Ese ciudadano cumplidor de la ley tiene derecho a la seguridad personal y a la tranquilidad cotidiana pero, más importante todavía, tiene el derecho a la seguridad y a la tranquilidad de sus seres queridos. Pedirle a una persona decente que sacrifique estos derechos, que viva en estado de constante angustia, es pedirle un sacrificio demasiado grande.

Ya es hora de que en Puerto Rico se tomen medidas especiales para la protección de los testigos. Si queremos combatir el crimen y aprehender a los culpables, si deseamos que el ciudadano decente se una al Gobierno en esa cruzada, es menester garantizarle al testigo que su seguridad personal y la de sus seres queridos estarán bien protegidas.

En el ámbito federal el *Organized Crime Control Act of 1970* contiene unas disposiciones que podrían servirnos de guía. De hecho ese estatuto es aplicable a Puerto Rico y sus beneficios, bajo ciertas condiciones, los pueden disfrutar los testigos que participan en nuestros procesos locales. La ley federal autoriza al Secretario de Justicia de los Estados Unidos a proveer protección a los testigos o testigos potenciales del Gobierno y a sus familiares en aquellos procedimientos que se llevan contra personas acusadas de participar en actividades del crimen organizado. Se faculta al Secretario de Justicia a adquirir por compra, arrendamiento o en cualquier otra forma facilidades para alojar a los testigos y sus familiares por el tiempo que fuese necesario. A los fines de dicho estatuto, el término "Gobierno" incluye a los Estados Unidos, los cincuenta Estados, el Distrito de Columbia, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquier departamento, agencia o instrumentalidad de los mismos. Se faculta, además, al Secretario de Justicia a requerir de los Estados o de sus agencias o instrumentalidades el reembolso de los gastos incurridos al darle protección a los testigos de dichas entidades.

Claro está que el antes mencionado estatuto federal contempla únicamente aquellos procedimientos que se ventilan para combatir el crimen organizado, bien sea al nivel federal, estatal o agencial. No contempla la protección de los testigos del Pueblo en aquellos procedimientos de delitos aislados por horripilantes que puedan ser dichos delitos.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa considera que, independientemente de los beneficios que nos pueda brindar el *Organized Crime Control Act* en aquellos casos en que se combate el crimen organizado, es necesario legislar para que todos los testigos del Pueblo sin importar la clase de proceso, puedan contar con la protección a que tienen derecho ellos y sus familiares.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se autoriza al Secretario de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante denominado "el Secretario", a establecer medidas especiales de protección para los testigos y testigos potenciales del Pueblo, y para los familiares de los mismos, en todos aquellos procedimientos judiciales, legislativos o administrativos que por la naturaleza de los mismos, a juicio del Secretario, puedan ofrecer algún peligro a la seguridad o al bienestar de los testigos o de sus familiares.

Artículo 2.—

Se autoriza al Secretario a adquirir por compra, arrendamiento o en cualquier otra forma facilidades físicas para alojar a los testigos y testigos potenciales del Pueblo, y a los familiares de los mismos, en aquellos casos y por el tiempo que él considere necesario y a ofrecer a dichos testigos y sus familiares cualesquiera otras medidas de protección y de seguridad que se estimen necesarias.

Artículo 3.—

Se ordena al Secretario a concertar con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos aquellos convenios que fueren necesarios y a tomar cualesquiera otras medidas a los fines de que los testigos del Pueblo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico puedan acogerse, en aquellos casos en que proceda, a los beneficios del *Organized Crime Control Act of 1970* (Public Law 91-452; 84 Stat. 922).

Artículo 4.—

Los fondos necesarios para darle cumplimiento a esta ley deberán consignarse en el Presupuesto General de Gastos del Departamento de Justicia.

Artículo 5.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 22 de junio de 1978.

Procedimiento Criminal—Juicio; Exclusión del Público

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1978, Núm. 3, pág. 440.

(P. del S. 490)

[NÚM. 65]

[Aprobada en 22 de junio de 1978]

LEY

Para enmendar la Regla 131 de Procedimiento Criminal a los fines de conceder facultad al Tribunal para excluir al público de sala durante el tiempo que dure la prestación del testimonio de la persona perjudicada en casos de delitos sexuales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de todo acusado a un juicio público está reconocido tanto por la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos como por el Artículo II Sec. 11 de nuestra Constitución. El mismo es un derecho fundamental del acusado y debe garantizársele siempre.

Pero el derecho a juicio público no es uno absoluto e invariable y puede ser limitado.

El derecho está sujeto a limitación razonable por parte del tribunal, dentro de su poder inherente para velar porque se guarde la habitual compostura y respeto que son indispensables a un adecuado procedimiento. El tribunal tiene facultad para dictar una orden para que toda persona que asista a un juicio criminal sea registrado, sin que ello viole el derecho a juicio público y tiene poderes inherentes, como medida de seguridad, para excluir a

espectadores y tomar las debidas precauciones durante un juicio para prevenir incidentes que puedan interferir con el decoro que ha de prevalecer en todo tribunal.

Como limitación adicional el tribunal tiene facultad para controlar el número de personas en su interior a aquellas que quepan en los asientos que estén disponibles y no viene éste obligado a disponer de asientos para todos los que quieran entrar.

Se ha reconocido a los tribunales la facultad de excluir al público en los juicios de ciertos casos, como por ejemplo cuando se van a descubrir las características comunes del pirata aéreo (*skyjacker profile*); cuando declara un agente encubierto para proteger su identidad; en un proceso criminal cuando se descubre un secreto de fábrica; cuando el testigo es intimidado por espectadores por medio de gestos, sonrisas y movimientos sospechosos; y cuando declara la persona perjudicada o algún testigo esencial en ciertos delitos sexuales.

El propósito de esta pieza legislativa es facultar al Tribunal a excluir a espectadores de sala en lo juicios por delitos sexuales al momento en que la persona perjudicada debe declarar sobre los detalles del delito.

La finalidad de exclusión de los espectadores en los casos de delitos sexuales es la de ofrecer a la persona perjudicada protección de sus derechos constitucionales de ataque a su honra, a su dignidad y a su privacidad. La declaración sobre los detalles mórbidos y lascivos del delito debe permitirse libre del hostigamiento y bochorno que le produce relatarlos frente a un público.

La exclusión del público no debe ser total. Deben permanecer en la sala los funcionarios del tribunal, los abogados y los familiares de las partes. Sólo debe excluirse al público en el momento en que la persona va a declarar y mientras dure su testimonio.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda la Regla 131 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico³⁸ para que lea de la siguiente manera:

“Regla 131. TESTIGOS; EVIDENCIA; JUICIO PUBLICO; EXCLUSION DEL PUBLICO

Excepto lo que en contrario se disponga por ley y por estas reglas, en todos los juicios el testimonio de los testigos será oral y en sesión pública y la admisibilidad de evidencia y la competencia y privile-

³⁸ 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 131.